



**Plazoleta del patio central del Tribunal Superior de Buga. Homenaje a la bandera durante la conmemoración de los 165 años de vida institucional.**

**El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.**

### ***Jaculatoria a Guadalajara de Buga.***

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

**Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior en su perseverante anhelo, en su encomiable labor...**

### ***Reseña del Tribunal Superior de Buga.***

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del

Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

## **LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).**

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de*

*sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚMERO 004 - ABRIL DE 2015

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA:**

**ACCESO CARNAL VIOLENTO** – Uso de la coerción moral, de la intimidación y la amenaza para avasallar la voluntad de la víctima. **Pág. 16.**

**ALIMENTOS** – Su fijación resulta válida en consideración a la capacidad económica del alimentante. **Pág. 12.**

**APELACIÓN** – La sustentación del recurso es imprescindible. **Pág. 18.**

**APELACIÓN** – La sustentación del recurso obliga a expresar las razones de hecho y de derecho contra la decisión de primera instancia. **Pág. 15.**

**BANCOS** – Son responsables de los daños causados por el deterioro de sus andenes. **Pág. 11.**

**BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ DE LA LEY 600 DE 2000** – No son aplicables a los procesos tramitados por la Ley 906 de 2004. **Pág. 17.**

**CADENA DE CUSTODIA** – Los defectos en el procedimiento no conducen a la exclusión de la prueba, pero sí repercuten sobre su valoración. **Pág. 16.**

**CADUCIDAD DE LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN** – La demanda deberá ser presentada dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordena la expropiación. **Pág. 6.**

**CADUCIDAD DE LA QUERRELLA** – No puede decretarse cuando la víctima del delito sí cumple con la carga de poner en conocimiento de la Fiscalía los respectivos hechos. **Pág. 14.**

**CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES EXTORSIVOS** – Su competencia corresponde a los jueces penales del circuito especializados. **Pág. 14.**

**CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA** – Deben ser resueltos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. **Pág. 12.**

**CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA** – El juez no puede condenar a la compañía aseguradora con fundamento en una póliza distinta a la mencionada en la demanda. **Pág. 8.**

**CULPA SIN REPRESENTACIÓN** – En ella, y no en dolo eventual, incurre quien por negligencia o desatención omite el cumplimiento de una norma de tránsito. **Pág. 15.**

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** – El alcalde municipal no puede negarse a decidir la declaración de impedimento hecha por la comisaria de familia. **Pág. 12.**

**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES** – Relevancia del testimonio de las víctimas. **Pág. 14.**

**FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO** – Por dicha conducta debe responder quien adultera la fecha de un acta de conciliación para hacerla coincidir con la realidad del cuidado personal de un menor. **Pág. 17.**

**HOGARES GESTORES** - No tienen como finalidad suplir o subsidiar, de manera indefinida, las necesidades derivadas de la discapacidad de los menores. **Pág. 8.**

**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – Responsabilidad al estacionar en lugar prohibido y no utilizar todas las señales de precaución. **Pág. 16.**

**IMPEDIMENTO POR HABER DADO OPINIÓN SOBRE EL CASO** – Los reproches a la Fiscalía por la carencia de elementos de prueba para avalar los preacuerdos no son actos de prejuzgamiento ni comprometen el criterio o la imparcialidad del juzgador. **Pág. 16.**

**IMPEDIMENTO POR HABER DADO OPINIÓN SOBRE EL CASO** – Que el juez deba conocer dos asuntos con igualdad de hechos o de elementos probatorios no acarrea, por sí, la configuración del impedimento. **Pág. 16.**

**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** –Que el demandado conozca de la medida de embargo de su salario no supone, por sí, que tenga conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra. **Pág. 8.**

**JUEZ DE TUTELA** – No puede arrogarse la competencia de los médicos para expedir incapacidades. **Pág. 6.**

**JUEZ DE TUTELA** – No puede, para decidir, decretar y practicar pruebas que no fueron recaudadas y debatidas en el proceso ordinario. **Pág. 8.**

**LESIONES PERSONALES** – Cuando una sola conducta produce varios resultados, se recurre al principio de la unidad punitiva y no al concurso de delitos. **Pág. 15.**

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS** – Responsabilidad al no detener la marcha ante la señal de “PARE”. **Pág. 15.**

**NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL AL APODERADO** – La nulidad del proceso, y no la acción de tutela, es el medio para subsanarla. **Pág. 12.**

**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** – Ella no se puede inferir del conocimiento que el ejecutado tenga de la existencia del proceso a través de las medidas cautelares. **Pág. 8.**

**NULIDAD** – A la jurisdicción administrativa, y no a la jurisdicción civil, corresponde conocer de los procesos por las omisiones o las fallas del servicio de las entidades estatales. **Pág. 11.**

**NULIDAD** - El procedimiento a seguir para revocar la detención o prisión domiciliaria de la que goza una persona no impide judicializarla ante la evidencia de hallarla cometiendo otro delito. **Pág. 17.**

**PERJUICIOS MORALES** – La condena en proceso penal no puede servir como prueba contra la parte que no tuvo la oportunidad de intervenir en él. **Pág. 8.**

**PERMISO PARA ESTUDIAR** – La solicitud no se puede hacer por propia iniciativa y sin tener en cuenta a las autoridades del INPEC encargadas de su regulación, gestión y vigilancia. **Pág. 17.**

**PETICIÓN DE HERENCIA** – El cesionario de los derechos herenciales no está legitimado para intervenir como demandado. **Pág. 12.**

**PORTE ILEGAL DE ARMAS** – No es posible avalar la aceptación de cargos cuando no existe prueba de la idoneidad del arma. **Pág. 18.**

**PREACUERDOS** – El otorgamiento de doble beneficio no está permitido por la ley. **Pág. 17.**

**PREACUERDOS** – La Fiscalía no puede, a su arbitrio, omitir una circunstancia de agravación alejándose de la realidad y de la calificación jurídica que corresponde, ni violar la prohibición de otorgar un doble beneficio. **Pág. 18.**

**PREACUERDOS** – No pueden ser usados para cambiar la realidad de los hechos y violar la prohibición de otorgar un doble beneficio. **Pág. 15.**

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** - La nulidad de la diligencia de allanamiento y registro sin exclusión de los elementos materiales probatorios no conduce a tal determinación. **Pág. 15.**

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** – La decisión que la niega solo es apelable por la Fiscalía. **Pág. 16.**

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – La variación de la calificación jurídica al comienzo del juicio oral es un acto contrario al debido proceso que impide decretarla por dicho motivo. **Pág. 16.**

**PREVARICATO POR ACCIÓN** – Avalar la custodia y el cuidado personal de un menor entre el padre y su abuela materna, sin mengua de los derechos de la madre, no es una decisión de ilegalidad manifiesta o que denote contrariedad de la ley. **Pág. 17.**

**PRISIÓN DOMICILIARIA** – Su concesión, en lo objetivo, se sujeta a la pena prevista en la ley para el delito juzgado y no a la pena impuesta. **Pág. 18.**

**PRISIÓN DOMICILIARIA** – Su concesión no está supeditada, de manera automática, a la condición de padre o madre cabeza de familia y sin considerar el interés superior del menor. **Pág. 18.**

**PROCESADO** – Tiene derecho a ser escuchado como testigo en su propio juicio. **Pág. 14.**

**PRUEBA DE ADN** – Su costo, que en principio corresponde al ICBF, debe ser reembolsado por quien es declarado padre dentro del proceso. **Pág. 12.**

**PRUEBA DE REFUTACIÓN** – La providencia que resuelve sobre ella no es recurrible. **Pág. 17.**

**PRUEBA SOBREVINIENTE** – No lo es aquella conocida con antelación y no descubierta o enunciada oportunamente por causa atribuible a la parte interesada. **Pág. 15.**

**REBELIÓN** – Su competencia corresponde a los jueces penales del circuito. **Pág. 18.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** – Cuando el incumplimiento concierne al pago de una suma de dinero, la ley presume la existencia del daño y el acreedor no tiene la carga de probarlo. **Pág. 14.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** – El término de prescripción de la acción, cuando se ejerce contra el guardián de la actividad, es de 20 años antes de la expedición de la Ley 791 de 2002, o de 10, con posterioridad a ella. **Pág. 8.**

**RETRACTACIÓN DE LOS CARGOS ACEPTADOS** – El imputado puede hacerla en cualquier momento de la actuación. **Pág. 15.**

**SECUESTRO EXTORSIVO** – Su competencia corresponde a los jueces penales del circuito especializados. **Pág. 16.**

**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** – El formato de cadena de custodia no es el único medio para demostrar la autenticidad de la sustancia incautada. **Pág. 15.**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO** – La separación física y definitiva de los compañeros, y no una separación cualquiera, determina la prescripción de la acción. **Pág. 8.**

**VÍCTIMAS** – Tienen dicha condición la cónyuge y los herederos del poseedor despojado de su derecho. **Pág. 18.**

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** – Es delito que no admite, a partir de la Ley 1542 de 2012, la extinción de la acción penal por indemnización integral. **Pág. 17.**

**VISITAS** – Es contrario al derecho a la familia y al interés superior del menor disponer que ellas tengan lugar en la residencia de la madre y bajo la supervisión de esta. **Pág. 12.**

#### **SALA CIVIL-FAMILIA:**

**CADUCIDAD DE LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN** – La demanda deberá ser presentada dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordena la expropiación.

Sentencia de segunda instancia (2011-00139-01) del 10 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca la sentencia apelada.

**JUEZ DE TUTELA** – No puede arrogarse la competencia de los médicos para expedir incapacidades.

#### **FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:**

Concepto 295689 del 4 de octubre de 2010, Ministerio de Salud de Colombia.

## CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencia T-800 de 2013.

## TESIS DE LA DECISIÓN:

Delanteramente cumple precisar que el fundamento axial de la impugnación presentada por el accionante estriba en que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se disponga que las entidades accionadas le expidan incapacidades médicas desde febrero 12 de 2013 hasta el momento en que sea resuelta de fondo y de manera definitiva su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez.

Bajo esa perspectiva, ha de memorarse que en punto de la procedencia de la tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que como regla general ello no es procedente a través de la tutela, pues es el juez ordinario quien está llamado a resolver conflictos de esa naturaleza. A lo cual ha agregado que solo por vía excepcional, más exactamente, ante situaciones en las cuales el no pago de tales acreencias vulnere o amenace derechos de carácter fundamental del trabajador y de su familia, como cuando éstas constituyen la única fuente de recursos económicos para atender sus necesidades básicas, afectándose así gravemente el mínimo vital y consecuentemente la vida en condiciones dignas del núcleo familiar, su reconocimiento y pago puede ser susceptible de ser ordenado por vía de tutela, pues en tales condiciones el mecanismo ordinario previsto en el ordenamiento para ese efecto no resulta idóneo para conjurar o hacer cesar la afectación del derecho fundamental al mínimo vital.

Es claro: se requiere la INCAPACIDAD MEDICA. Y solo si a pesar de ella no se produce el pago correspondiente, el juez de tutela está habilitado para intervenir, excepcionalmente, ordenando dicho pago. El juez, ergo, no puede arrogarse la competencia de los médicos para ordenar incapacidades. Por manera que en el presente caso no es posible abroquelar los derechos fundamentales del accionante, pues no podría la Sala ordenar a las entidades accionadas que expidan certificados de incapacidad a aquel cuando los profesionales tratantes no han considerado la necesidad y pertinencia de las mismas; mucho menos ordenar el pago de prestaciones económicas sin la existencia previa de órdenes de incapacidad para el actor.

Ahora bien: podría pensarse que la calificación de la pérdida de capacidad laboral dada al señor TABORDA GAITÁN (60.05%) es indicadora de su imposibilidad para laborar, y que por tanto amerita que sus médicos tratantes le orden permanecer incapacitado; sin embargo, dicha potestad recae de manera autónoma y exclusiva en el profesional de la medicina bajo cuya atención se encuentre. Es que, como lo tiene puntualizado el Ministerio de Salud y Protección Social [concepto No. 295689 del 04 de octubre de 2010), “...El certificado de incapacidad es el documento que expide el médico u odontólogo de la EPS tratante del afiliado, en el cual debe hacerse constar como mínimo la inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la incapacidad temporal del afiliado. La expedición del certificado constituye un acto de carácter profesional libre y responsable, que compromete ante la EPS y ante las autoridades competentes, tanto al médico u odontólogo que lo expide, así como a cualquier persona que intervenga en su emisión. Es por esto que todo profesional médico u odontólogo debe evaluar personalmente el estado clínico del afiliado antes de expedir el certificado de

incapacidad. Serán competentes para expedir certificados de incapacidad, los profesionales que la EPS defina. Así las cosas, es claro que el certificado de incapacidad en los términos ante indicados tiene por finalidad de una parte justificar la ausencia laboral ante el empleador y de otra, se constituye en el soporte para reconocimiento de la prestación económica por incapacidad a cargo de la EPS. Por lo anterior, la expedición del certificado médico de incapacidad es un acto médico y es independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica por incapacidad por parte de la EPS el cual está sujeto a las condiciones y requisitos establecidos en la normatividad vigente...”.

En este orden de ideas, la Sala CONFIRMARÁ el fallo impugnado, pero a la luz de las consideraciones expuestas precedentemente, pues -se itera- el juez de tutela no puede usurpar la autonomía y los conocimientos profesionales que en materia de expedición de certificados de incapacidad tienen los profesionales de la medicina que se encargan del tratamiento médico del accionante para disponer, como éste lo pretende, que en sede de tutela se ordenen incapacidades a su favor y consecuentemente se disponga el pago de las mismas.

Tutela de segunda instancia (T-2015-201) del 11 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

**CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA – El juez no puede condenar a la compañía aseguradora con fundamento en una póliza distinta a la mencionada en la demanda/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – El término de prescripción de la acción, cuando se ejerce contra el guardián de la actividad, es de 20 años antes de la expedición de la Ley 791 de 2002, o de 10, con posterioridad a ella/PERJUICIOS MORALES – La condena en proceso penal no puede servir como prueba contra la parte que no tuvo la oportunidad de intervenir en él.**

Sentencia de segunda instancia (2006-00063-01) del 18 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: reforma los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada y revoca el quinto.

**HOGARES GESTORES - No tienen como finalidad suplir o subsidiar, de manera indefinida, las necesidades derivadas de la discapacidad de los menores.**

Tutela de segunda instancia (T-2015-256) del 25 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

**JUEZ DE TUTELA – No puede, para decidir, decretar y practicar pruebas que no fueron recaudadas y debatidas en el proceso ordinario/INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA –Que el demandado conozca de la medida de embargo de su salario no supone, por sí, que tenga conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra/NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – Ella no se puede inferir del conocimiento que el ejecutado tenga de la existencia del proceso a través de las medidas cautelares.**

Tutela de segunda instancia (T-2015-290) del 27 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO – La separación física y definitiva de los compañeros, y no una separación cualquiera, determina la prescripción de la acción.**

### FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Ley 54 de 1990, artículo 8.

### CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Tribunal Superior de Buga, Sala Civil-Familia, decisiones 14139 del 24 de octubre de 2008 y 14881 del 9 de abril de 2008, con ponencia del magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo.

### TESIS DE LA DECISIÓN:

La controversia que plantea la recurrente gira exclusivamente en torno a la fecha en que cesó definitivamente la convivencia de pareja: o lo que es lo mismo, la fecha de la separación definitiva entre aquellos.

Para la jueza *a-quo*, de conformidad con las pruebas recaudadas durante la fase instructiva del proceso, tal cosa sucedió el 29 de septiembre de 2010. La recurrente, en cambio, es del sentir que esas pruebas apuntalan lo que desde la demanda dejó asentado, a saber, que la separación definitiva ocurrió el 18 de noviembre de 2010, fecha ésta que, agrega, cotejada con la de la presentación de la demanda (17-11-2011) permitiría concluir que no transcurrió el término prescriptivo (un año) que señala el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Siendo ese el panorama que exterioriza el caso *subexamine*, y considerando las posturas concretas que alrededor de ello han asumido las partes en el decurso del proceso, es del caso aplicarse a la tarea de determinar si la separación que entre la pareja existió el 29 de de septiembre de 2010 fue definitiva, esto es, si finiquitó o disolvió la unión marital que se había forjado entre ellos desde junio del año 2002 - como lo asegura el demandado- o si como lo sostiene la actora, esa separación no fue irreversible debido a que en el mes de noviembre de 2010 la pareja reanudó su convivencia hasta el día 18 del mismo mes y año, siendo entonces esa calenda el momento cronológico en que definitivamente la convivencia de pareja cesó.

Ergo: determinado lo uno o lo otro, emergerá el percutor o punto de partida del término de prescripción que consagra el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Y ello, a su vez, permitirá establecer si erró o no el juzgado *a-quo* al despachar favorablemente la excepción que en ese sentido formuló el extremo pasivo del litigio

Con total claridad, y bajo la exégesis de que no es infrecuente que en las relaciones de pareja ocurran separaciones temporales o transitorias, el artículo 8o de la Ley 54 de 1990 exige -para fines de considerar finiquitada la convivencia entre compañeros permanentes, y por ende para contabilizar el término de prescripción allí consagrado- no una separación cualquiera, sino la separación "...física y DEFINITIVA..." entre éstos. O lo que es lo mismo: para la ley, lo trascendente es que la separación entre los compañeros permanentes sea DEFINITIVA. De ahí que, al menos en principio, la duración de una separación física o las circunstancias que la precedieron no es lo que marca o determina la finalización de la convivencia. Ello está reservado para aquella separación que es definitiva.

En esta línea argumentativa, al articular los testimonios antes reseñados con la prueba documental que obra en el expediente [a saber: (a) Copia del acta de

conciliación sobre ofrecimiento voluntario de alimentos celebrada por las partes el 29 de septiembre de 2010 ante la Defensoría Segunda de Familia del ICBF – Centro Zonal Tuluá; (b) Copia del Acta de Conciliación sobre regulación de visitas realizada el 15 de octubre de 2010 entre la señora CATERINE ROJAS SOLANO y el señor VICTOR RUBEN GIRALDO GOMEZ; (c) Copia del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de octubre de 2010 entre el demandado y la señora EYDA LOZANO AGUIRRE y en el cual figura el mencionado como arrendatario], fluye evidente que entre la pareja GIRALDO - ROJAS existió una separación física acaecida desde el 29 de septiembre hasta aproximadamente el 14 o 15 de noviembre del año 2010, calenda está última en la cual la pareja en mención reinició su vida en común, la cual solo duró hasta el 18 de noviembre del mismo año, fecha en que **DEFINITIVAMENTE** se separaron. Nótese que al absolver interrogatorio de parte el demandado admitió que “recibió” de nuevo en su hogar a la demandante, y aunque agregó que ello no tuvo como intención reiniciar su vida de pareja sino que su motivación habrían sido “sus hijos”, lo cierto es que en ese contexto poco importa si durante este último y corto lapso de convivencia la pareja compartió o no lecho, esto es, si tuvieron relaciones íntimas, pues lo que verdaderamente resulta trascendente es la manifestación de vida familiar, ayuda o socorro mutuo y solidaridad en torno a un proyecto de vida común alrededor de los hijos, todos ellos menores de edad, a la sazón.

No pasa inadvertido para la Sala que el antes mencionado material probatorio también revela la existencia de anteriores separaciones temporales de la multicitada pareja, las cuales tenían duraciones breves, tal como aconteció aquel 29 de septiembre del año 2010, lo cual era un comportamiento recurrente en ellos. Se robustece así la conclusión de que la separación acaecida en la mencionada fecha no fue definitiva, así el demandado hubiese adelantado diligencias administrativas relacionadas con sus hijos menores de edad [alimentos y visitas], pues finalmente lo aquí relevante es que, con posterioridad a ello, aceptó reanudar su convivencia con la demandante. Es que, si bien la convivencia entre CATERINE ROJAS SOLANO y VICTOR RUBEN GIRALDO GÓMEZ no fue precisamente paradigmática, los conflictos de pareja y las recurrentes separaciones temporales que existieron de ninguna manera destruyeron los elementos básicos constitutivos de la unión marital de hecho, pues todo ello no comportó una ruptura definitiva e irreversible de la comunidad marital sino hasta el 18 de noviembre del año 2010. A la sazón, en la separación que acaeció el 29 de septiembre de 2010, se itera, la compañera se fue del hogar, pero regresó; a su vez el compañero la aceptó nuevamente en el hogar operando así el fenómeno de la recuperabilidad del que atrás se hizo referencia, el cual representa la aptitud de la situación para ser restablecida a la normalidad dentro de la institución familiar.

Adicionalmente cumple memorar que la exigencia legal según la cual la convivencia de la pareja debe ser permanente no excluye la posibilidad -nada infrecuente en la compleja dinámica de las relaciones de pareja- de que existan separaciones o alejamientos temporales entre sus integrantes. Por mejor decirlo: la permanencia que demanda el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 no traduce la exigencia de un modelo de convivencia ajeno a conflictos o a separaciones temporales entre los compañeros permanentes, pues como lo ha puntualizado ésta Sala en pronunciamientos anteriores, de que la apuntada ley exija singularidad y permanencia

*“...no se sigue que las dos exigencias antes mencionadas, particularmente la “permanencia”, apunten de manera apodíctica a que solo un modelo o arquetipo de convivencia (v.gr. donde no se presenten*

*problemas de pareja, discusiones, o separaciones transitorias) es el que quedó amparado bajo los efectos de la Ley 54 de 1990, pues ello sería tanto como aceptar que el citado estatuto legal estableció unos excluyentes paradigmas de vida en pareja, hipótesis que no solo desconocería la diversidad cultural existente en nuestro país, sino que hasta atentaría con la libre autodeterminación de quienes deciden convivir como pareja bajo parámetros que a los ojos de otros quizás resulten atípicos o hasta “anormales”, pero que sin apartarse de la singularidad, resultan asonantes con lo que la Carta Política simplemente cualifica como “voluntad responsable” de conformar una pareja por “vínculos naturales”.*

*De ahí que no son de recibo planteamientos enderezados a hacer ver que no puede considerarse unión marital la convivencia de una pareja por el hecho de que el desenvolvimiento de la vida entre los que la conforman ha discurrido dentro de parámetros conflictivos o de belicosidad, y que en ese contexto han existido numerosas separaciones físicas transitorias entre ellas, pues si bien a los ojos de muchas personas (seguramente la mayoría) no es por esos andariveles como la vida de pareja debe transitar, ello no comporta, fatalmente, que se considere desnaturalizada o finiquitada la convivencia; y peor aún, se concluya que en tales circunstancias no es procedente declarar la existencia de unión marital de hecho, si por otro lado no aflora duda de que la comunidad de vida -con sobresaltos y todo- no perdió su singularidad y permanencia, entendida ésta no como una medición cronométrica y estereotipada del lapso en que la pareja realmente ha durado físicamente -y en paz- juntos, sino como la repetida vocación de compartir sus vidas, a pesar de los conflictos que entrambos se susciten...” (Sentencia de marzo de 2008. Radicación No. 76-520-31-10-002-2003-0377-01. Consecutivo interno 14.881. Magistrado ponente Felipe Francisco Borda Caicedo).*

En consecuencia, si la demanda, como en efecto ocurrió, fue presentada el 17 de noviembre 2011 (ver folio 4 vto. cdo. 1o), y el 13 de marzo del año 2012 se produjo la notificación (personal) de la demanda al reo procesal, fuerza es concluir que entre la separación física definitiva de los compañeros permanentes [18 de noviembre de 2011] y la presentación de la demanda no transcurrió el término prescriptivo de UN AÑO a que alude el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Se sigue, de lo hasta aquí expuesto, el fracaso de la excepción de mérito propuesta por el demandado y el subsecuente despacho favorable de las pretensiones relacionadas con la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente que en la sentencia de primera instancia fueron denegadas, desde luego que la convivencia permanente y singular que entre la multicitada pareja existió entre el 07-06-2002 y el 18-11-2010, allende el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, así lo ameritan.

Sentencia de segunda instancia (2011-00668-01) del 7 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica el numeral primero de la sentencia apelada y revoca los numerales segundo y cuarto.

**NULIDAD – A la jurisdicción administrativa, y no a la jurisdicción civil, corresponde conocer de los procesos por las omisiones o las fallas del servicio**

de las entidades estatales/BANCOS – Son responsables de los daños causados por el deterioro de sus andenes.

Sentencia de segunda instancia (2008-00047-01) del 8 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA – Deben ser resueltos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – El alcalde municipal no puede negarse a decidir la declaración de impedimento hecha por la comisaria de familia.

Tutela de primera instancia (T-058-15) del 8 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso administrativo.

PETICIÓN DE HERENCIA – El cesionario de los derechos herenciales no está legitimado para intervenir como demandado.

Sentencia de segunda instancia (2011-0034-02) del 8 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ALIMENTOS – Su fijación resulta válida en consideración a la capacidad económica del alimentante/VISITAS – Es contrario al derecho a la familia y al interés superior del menor disponer que ellas tengan lugar en la residencia de la madre y bajo la supervisión de esta/PRUEBA DE ADN – Su costo, que en principio corresponde al ICBF, debe ser reembolsado por quien es declarado padre dentro del proceso.

Sentencia de segunda instancia (2013-0302-01) del 8 de abril de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica y confirma la sentencia apelada.

NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL AL APODERADO – La nulidad del proceso, y no la acción de tutela, es el medio para subsanarla.

#### **FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:**

FUENTES FORMALES: Constitución Política, artículos 29, 228 y 230; Código de Procedimiento Civil, artículos 314, 321, 330 y 140, numeral octavo.

#### **TESIS DE LA DECISIÓN:**

En el presente caso se tiene que la parte accionante se queja de NO de una providencia judicial SINO DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL QUE LE AFECTA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, como quiera que al no haberse podido notificar del mandamiento de pago dictado en el proceso ejecutivo radicado al No. 2014-0313 no ha podido ejercer su derecho de defensa y se encuentra perjudicado en razón de que sobre sus bienes, entre los cuales se cuenta su salario.

Teniendo claro esto, o sea que no se está atacando una providencia judicial sino una actuación judicial, pasemos a mirar si actualmente se le está afectando el derecho fundamental de defensa al accionante en tutela, para lo cual es

obligatorio esclarecer lo ocurrido en el proceso Ejecutivo Singular radicado al No. 2014-0313, en lo concerniente con lo que se duele el accionante y para ello se cuenta:

1º. Que el día 13 de enero de 2015 se presentó ante la Secretaría del Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V) y para que obrara dentro del proceso en mención, el poder otorgado por el señor HUGO NELSON CORDOBA VELASQUEZ a la abogada BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO.

2º. Que el señor HUGO NELSON CORDOBA VELASQUEZ es el demandado en dicho asunto y contra quien se libró el mandamiento de pago.

3º. Que el día 9 de febrero de 2015 el juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V), por medio de auto de sustanciación No. 132, reconoció poder suficiente a la abogada BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO para actuar en el proceso en nombre del demandado, señor HUGO NELSON CORDOBA VELASQUEZ; y dispuso tener por notificado, por conducta concluyente de las providencias dictadas en el proceso hasta ese momento al señor CORDOBA VELASQUEZ.

4º. Que el día 11 de febrero de 2015, el mismo Juzgado, por auto interlocutorio No. 144, decretó una medida cautelar sobre un bien del demandado.

5º. Que el listado donde se plasman las notificaciones por estado de los autos emitidos por el Juzgado en los diferentes procesos, no aparece la notificación del auto de sustanciación No. 132 de febrero 9 de 2015 como tampoco se cumple con las exigencias establecidas en el artículo 321 del C. P. C., ya que, adicionalmente, no aparece el nombre de las partes, pues el Secretario de ese Despacho se limitó a indicar que se trataba de un proceso ejecutivo donde el demandante era el doctor CARLOS ALBERTO VELASCO ARBELAEZ sin demandado, radicado al No. 2014-0313, la fecha del auto notificado en ese proceso era de febrero 11 de 2015 y se encontraba en los cuadernos 1 y 2, sin percatarse que en el cuaderno 1 no existe providencia de febrero 11 de 2015, a pesar de que se indicará que se encontraba el auto en el folio 11 del cuaderno 1, que corresponde al auto de febrero 9 de 2015.

Como quiera que el inciso tercero del artículo 330 del C. P. C., dispone que la parte demandada se entenderá notificada del mandamiento de pago el día en que se notifique por estado el auto que reconozca personería al abogado, fecha a partir de la cual, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 87 Ibidem, le comienza a correr el término de tres (3) días para retirar las copias del traslado y, vencidos estos tres (3) días, le comenzará a correr el término del traslado respectivo; circunstancia por la cual, si la notificación del auto que reconoce personería a la apoderada judicial del señor HUGO NELSON CORDOBA VELASQUEZ no se ha hecho, o en gracia de discusión se hizo en forma irregular, el derecho de defensa del mencionado señor está siendo afectado, ya que la distinguida Juez Sexta Civil Municipal de Tuluá (V), según lo dicho en el escrito de contestación de la tutela, cuenta con que el demandado ya está notificado y por ende los términos antes mencionados, si se toma la fecha del estado No. 019 de febrero 13 de 2015, ya le fenecieron hace mucho rato y por tal razón se habría quedado sin defensa por una actuación totalmente equivocada del despacho accionado, pero resulta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C. P. C., el accionante (demandado en el proceso ejecutivo) cuenta con otro medio de defensa para

subsana la irregularidad en la notificación como es el acudir a la solicitud de la nulidad del proceso, y ante ello la acción de tutela se hace improcedente para subsana tal defecto procesal, ya que la tutela se estableció como un medio subsidiario para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados,

Por lo anterior habrá de CONFIRMARSE la decisión tomada en la sentencia de tutela No.030 de marzo 10 de 2015, proferida por la Juez Primera Civil del Circuito de Tuluá – Valle, por medio de la cual negó el amparo de tutela requerido por el señor HUGO NELSON CORDOBA VELASQUEZ, al NO encontrar violado el derecho fundamental de defensa, en la actuación realizada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V) en el proceso ejecutivo singular, radicado al No. 2014-0313, donde es demandante el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ PUERTA y demandado el señor HUGO NELSON CORDOBA VELASQUEZ.

Tutela de segunda instancia (2015-00034-00) del 15 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** – Cuando el incumplimiento concierne al pago de una suma de dinero, la ley presume la existencia del daño y el acreedor no tiene la carga de probarlo.

Sentencia de segunda instancia (2010-00080-01) del 17 de abril de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada.

#### **SALA PENAL:**

**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES** – Relevancia del testimonio de las víctimas.

Sentencia de segunda instancia (AC-176-14) del 22 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES EXTORSIVOS** – Su competencia corresponde a los jueces penales del circuito especializados.

Definición de competencia (AC-514-14) del 22 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira no tiene competencia para conocer de la actuación.

**CADUCIDAD DE LA QUERRELLA** – No puede decretarse cuando la víctima del delito sí cumple con la carga de poner en conocimiento de la Fiscalía los respectivos hechos.

Auto de segunda instancia (AC-252-14) DEL 27 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

**PROCESADO** – Tiene derecho a ser escuchado como testigo en su propio juicio.

Auto de segunda instancia (AC-430-14) del 27 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

**RETRACTACIÓN DE LOS CARGOS ACEPTADOS – El imputado puede hacerla en cualquier momento de la actuación.**

Auto de segunda instancia (AC-351-14) del 27 de enero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

**DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA – No es admisible antes de la audiencia de formulación de acusación.**

Auto (AC-031-15) del 28 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: se abstiene de resolver la incompetencia planteada.

**APELACIÓN – La sustentación del recurso obliga a expresar las razones de hecho y de derecho contra la decisión de primera instancia.**

Auto (AC-021-15) del 4 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de apelación.

**PREACUERDOS – No pueden ser usados para cambiar la realidad de los hechos y violar la prohibición de otorgar un doble beneficio.**

Auto de segunda instancia (AC-283-14) del 13 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca el auto apelado.

**PRUEBA SOBREVINIENTE – No lo es aquella conocida con antelación y no descubierta o enunciada oportunamente por causa atribuible a la parte interesada.**

Auto de segunda instancia (AC-047-15) del 20 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – El formato de cadena de custodia no es el único medio para demostrar la autenticidad de la sustancia incautada.**

Sentencia de segunda instancia (AC-151-14) del 26 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

**CULPA SIN REPRESENTACIÓN – En ella, y no en dolo eventual, incurre quien por negligencia o desatención omite el cumplimiento de una norma de tránsito/LESIONES PERSONALES – Cuando una sola conducta produce varios resultados, se recurre al principio de la unidad punitiva y no al concurso de delitos/LESIONES PERSONALES CULPOSAS – Responsabilidad al no detener la marcha ante la señal de “PARE”.**

Sentencia de segunda instancia (AC-069-15) del 26 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - La nulidad de la diligencia de allanamiento y**

registro sin exclusión de los elementos materiales probatorios no conduce a tal determinación.

Auto de segunda instancia (AC-034-15) del 26 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

**IMPEDIMENTO POR HABER DADO OPINIÓN SOBRE EL CASO** – Los reproches a la Fiscalía por la carencia de elementos de prueba para avalar los preacuerdos no son actos de prejuzgamiento ni comprometen el criterio o la imparcialidad del juzgador.

Auto (AC-081-15) del 3 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas. Decisión: declara infundada la causal de recusación propuesta.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – La variación de la calificación jurídica al comienzo del juicio oral es un acto contrario al debido proceso que impide decretarla por dicho motivo.

Auto de segunda instancia (AC-511-14) del 4 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el auto apelado.

**SECUESTRO EXTORSIVO** – Su competencia corresponde a los jueces penales del circuito especializados.

Auto (AC-087-15) del 5 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: acepta la impugnación de competencia propuesta.

**ACCESO CARNAL VIOLENTO** – Uso de la coerción moral, de la intimidación y la amenaza para avasallar la voluntad de la víctima.

Sentencia de segunda instancia (AC-494-14) del 5 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**IMPEDIMENTO POR HABER DADO OPINIÓN SOBRE EL CASO** – Que el juez deba conocer dos asuntos con igualdad de hechos o de elementos probatorios no acarrea, por sí, la configuración del impedimento.

Auto (AC-089-15) del 6 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: no acepta el impedimento manifestado.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** – La decisión que la niega solo es apelable por la Fiscalía.

Auto de segunda instancia (AC-078-15) del 6 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de apelación.

**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – Responsabilidad al estacionar en lugar prohibido y no utilizar todas las señales de precaución.

Sentencia de segunda instancia (AC-066-15) del 9 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**CADENA DE CUSTODIA – Los defectos en el procedimiento no conducen a la exclusión de la prueba, pero sí repercuten sobre su valoración**

Auto de segunda instancia (AC-073-15) del 9 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

**FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO – Por dicha conducta debe responder quien adultera la fecha de un acta de conciliación para hacerla coincidir con la realidad del cuidado personal de un menor/PREVARICATO POR ACCIÓN – Avalar la custodia y el cuidado personal de un menor entre el padre y su abuela materna, sin mengua de los derechos de la madre, no es una decisión de ilegalidad manifiesta o que denote contrariedad de la ley.**

Sentencia de segunda instancia (AC-183-14) del 9 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia apelada de manera parcial.

**BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ DE LA LEY 600 DE 2000– No son aplicables a los procesos tramitados por la Ley 906 de 2004.**

Auto de segunda instancia (AC-019-15) del 9 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

**NULIDAD - El procedimiento a seguir para revocar la detención o prisión domiciliaria de la que goza una persona no impide judicializarla ante la evidencia de hallarla cometiendo otro delito.**

Auto de segunda instancia (AC-045-15) del 10 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

**PREACUERDOS – El otorgamiento de doble beneficio no está permitido por la ley.**

Auto de segunda instancia (AC-421-14) del 10 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Es delito que no admite, a partir de la Ley 1542 de 2012, la extinción de la acción penal por indemnización integral.**

Sentencia de segunda instancia (AC-483-14) del 11 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**PERMISO PARA ESTUDIAR – La solicitud no se puede hacer por propia iniciativa y sin tener en cuenta a las autoridades del INPEC encargadas de su regulación, gestión y vigilancia.**

Auto de segunda instancia (AC-063-15) del 11 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

**PRUEBA DE REFUTACIÓN – La providencia que resuelve sobre ella no es recurrible.**

Auto de segunda instancia (AC-088-15) del 11 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de apelación.

**PRISIÓN DOMICILIARIA** – Su concesión, en lo objetivo, se sujeta a la pena prevista en la ley para el delito juzgado y no a la pena impuesta.

Sentencia de segunda instancia (AC-435-14) del 12 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**PRISIÓN DOMICILIARIA** – Su concesión no está supeditada, de manera automática, a la condición de padre o madre cabeza de familia y sin considerar el interés superior del menor.

Sentencia de segunda instancia (AC-482-14) del 12 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**PREACUERDOS** – La Fiscalía no puede, a su arbitrio, omitir una circunstancia de agravación alejándose de la realidad y de la calificación jurídica que corresponde ni violar la prohibición de otorgar un doble beneficio.

Auto de segunda instancia (AC-068-15) del 12 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

**APELACIÓN** – La sustentación del recurso es imprescindible.

Auto de segunda instancia (AC-057-15) del 17 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas. Decisión: declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

**PORTE ILEGAL DE ARMAS** – No es posible avalar la aceptación de cargos cuando no existe prueba de la idoneidad del arma.

Auto de segunda instancia (AC-032-15) del 19 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas. Decisión: anula la aceptación de cargos.

**VÍCTIMAS** – Tienen dicha condición la cónyuge y los herederos del poseedor despojado de su derecho.

Auto de segunda instancia (AC-060-15) del 19 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

**REBELIÓN** – Su competencia corresponde a los jueces penales del circuito.

Auto (AC-060-15) del 25 de marzo de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara que el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito Buga no es competente para conocer de la actuación.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** – No procede su declaración cuando es necesario dilucidar si el depositario provisional de bienes inmuebles cumplió o no con sus responsabilidades.

**Auto de segunda instancia (AC-080-15) del 26 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado.**

**Dr. Orlando Quintero García**  
**Presidente Tribunal**

**Dr. Donald José Dix Ponnefz**  
**Vicepresidente Tribunal**

**Edwin Fabián García Murillo**  
**Relator Tribunal**

**ADVERTENCIA DE RELATORÍA:**

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda, -y ello es necesario -, consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos [relatoriabuga@hotmail.com](mailto:relatoriabuga@hotmail.com), [relatoriabuga@gmail.com](mailto:relatoriabuga@gmail.com), o [egarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:egarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co).